

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN: EJECUTIVA**  
**EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2014-00013-00**  
**DEMANDANTE: RAFAEL AYALA MONTERROZA**  
**DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO**  
**(SUCRE)**

**1. CONSIDERACIONES**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, la cual guardó silencio y al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, que nos dice:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(..).”

Por lo expuesto se entra a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a folios 89 y 90 del expediente principal, la cual realiza tomando como capital la suma de veinte millones novecientos setenta y siete mil veintiocho pesos con sesenta y siete centavos (\$20.977.028,67), calculando los

intereses moratorios desde el 05 de junio de 2015 hasta el mes de octubre de 2019 en la suma de veintiocho millones trescientos treinta y dos mil novecientos quince pesos con doce centavos (\$28.332.915,12), para un total de Cuarenta Y Nueve Millones Trescientos Nueve Mil Novecientos Cuarenta Y Tres Pesos Con Setenta Y Nueve Centavos (\$49.309.943,79).

La liquidación del crédito realizada por la Contadora asignada a estos juzgados, determinó los siguientes valores:<sup>1</sup>

Por concepto de capital, la suma de dieciocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos veinte pesos con cincuenta y nueve centavos (\$18.188.720,59).

Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 10 de junio de 2015 hasta el 10 de abril de 2016, calculados con el DTF, un total de intereses de setecientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y tres pesos con veintitrés centavos (\$783.873,23). Y los intereses calculados desde el 11 de abril de 2016 hasta el 30 de octubre de 2019, el valor de diecisiete millones novecientos cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos con un centavo (\$17.904.734,01).

Por costas procesales la suma de dos millones setecientos veinte ocho mil trescientos ocho pesos con ocho centavos (\$2.728.308,08).

Para un total del crédito de treinta y nueve millones seiscientos cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos con noventa y un centavos (\$39.605.635,91). No obstante, a esta suma se le adicionará los \$60.000 correspondientes a costas procesales según fue reconocido en el auto que libra mandamiento de pago y en el que dispuso seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>, para un total de Treinta Y Nueve Millones Seiscientos Sesenta Y Cinco Mil Seiscientos Treinta Y Cinco Pesos Con Noventa Y Un Centavos (\$39.665.635,91).

En consecuencia se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de Treinta Y Nueve Millones Seiscientos Sesenta Y Cinco Mil Seiscientos Treinta Y Cinco Pesos Con Noventa Y Un Centavos (\$39.665.635,91), por concepto de capital, costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario y los intereses moratorios liquidados hasta el mes de octubre de 2019.

Por otra parte, se tiene renuncia<sup>3</sup> de poder presentada por la apoderada de la demandada ESE Centro de salud San José de Toluviéjo – Sucre, de conformidad

---

<sup>1</sup> Fls.93-94.

<sup>2</sup> Ver reverso del folio 85.

<sup>3</sup> Fls.95-104.

a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., por lo que le será aceptada y se dispondrá oficiar a la demandada a que proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que continúe con la representación judicial en este proceso.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante, cuyo monto total es la suma de Treinta Y Nueve Millones Seiscientos Sesenta Y Cinco Mil Seiscientos Treinta Y Cinco Pesos Con Noventa Y Un Centavos (\$39.665.635,91), por concepto de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario, y los intereses moratorios liquidados hasta el mes de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.-SEGUNDO.** Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Astrid Carolina Tulena Percy, quien fungía como apoderada judicial de la demandada ESE Centro de salud San José de Toluviejo – Sucre.

**3.- TERCERO.** Por secretaría, oficiar a la ESE Centro de salud San José de Toluviejo – Sucre, para que se sirva constituir en el menor tiempo posible, nuevo apoderado judicial para que asista sus intereses dentro de este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez